



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	2
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 04803-2013-PHC/TC

AREQUIPA

R. Y. V. V. Representado(a) por TERESA
AYME VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Ayme Velásquez Sánchez contra la resolución de fojas 241, de fecha 8 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de setiembre del 2012, doña Teresa Ayme Velásquez Sánchez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su sobrina R.Y.V.V. y la dirige contra doña Ruth Josefina Valencia Humpiri. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal de la menor favorecida y solicita que sea ubicada y entregada a su padre. Por Resolución N.º 12, de fecha 14 de noviembre del 2012, se integra al proceso en calidad de demandada a doña Jackeline Madelene Álvarez Umpire.

La recurrente manifiesta que con fecha 25 de julio del 2012, doña Ruth Josefina Valencia Humpiri recogió a la menor favorecida del colegio y terminado el período vacacional no cumplió con regresarla con su padre, don Adán Sandro Velásquez Sánchez, con quien vive y se le impide asistir al colegio. Añade que pese a los constantes requerimientos de su hermano Adán Sandro Velásquez Sánchez, la demandada se rehusa a entregar a la menor.

2. Que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa con fecha 14 de setiembre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el no entregar a la menor favorecida a su padre no implica que esta se encuentra privada de su libertad; que por los apellidos de la demandada parece ser madre de la menor y no se ha determinado en autos si el padre o la madre ejercen la patria potestad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha 4 de octubre de 2012, revocó la apelada y ordenó que se emita un juicio de procedencia positiva sobre la pretensión constitucional toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	3



EXP. N.º 04803-2013-PHC/TC

AREQUIPA

R. Y. V. V. Representado(a) por TERESA
AYME VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

existe una probable situación de afectación a la libertad personal de la menor favorecida y el rechazo liminar de la demanda impide el acceso a la jurisdicción constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa con fecha 15 de marzo del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que los hechos denunciados están siendo investigados por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; que la menor estaría en poder de Ruth Josefina Valencia Humpiri y Jackeline Madele Álvarez Umpire; que se trata de un problema familiar en el que los padres están disputando la tenencia y cuidado de la menor favorecida ante la DEMUNA de la Municipalidad de Mariano Melgar y que no existe evidencia alguna violación y/o amenaza a la libertad personal de la menor favorecida.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha 16 de abril de 2013, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2013 por considerar que si bien el proceso de hábeas corpus carece de etapa probatoria corresponde al *a quo* agotar los mecanismos necesarios para obtener mayor información y otorgar una adecuada tutela jurisdiccional, lo que no ha sucedido con la sentencia apelada.

Por Resolución N.º 7, de fecha 29 de octubre de 2012, se admitió a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa con fecha 11 de junio de 2013, declaró infundada la demanda porque no se ha probado que la demandada Ruth Josefina Valencia Humpiri, se niegue a entregar a la menor favorecida a su padre; que no se ha determinado que las demandadas tengan a la menor y la trasladen de casa en casa; que de los actuados se puede concluir que la menor el 1 de noviembre de 2012, se encontraba en poder de su padre y es quien ejerce actos de autoridad paterna.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por considerar que el padre y la madre de la menor favorecida no han intervenido en forma alguna en el proceso a pesar de tener conocimiento indirecto del mismo; sin embargo de los informes emitidos por los centros educativos a los que ha asistido la menor se aprecia que ambos han realizado actos de autoridad materna y paterna con posterioridad a los hechos que motivan la demanda y con los actos realizados ante la DEMUNA de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	4



EXP. N.º 04803-2013-PHC/TC

AREQUIPA

R. Y. V. V. Representado(a) por TERESA
AYME VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

Municipalidad de Mariano Melgar se evidencia que existe un conflicto de intereses en materia de derecho de familia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y se señala que existe una “vulneración sistemática intermitente” de la libertad personal de la menor favorecida por parte de las demandadas, quienes con fecha 11 de junio de 2013, nuevamente han vulnerado su libertad personal.

3. Que el objeto de la demanda es que la menor R.Y.V.V sea ubicada y entregada a su padre, Adán Sandro Velásquez Sánchez. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal de la menor favorecida.
4. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1817-2009-PHC/TC, teniendo en cuenta que en la demanda se alegaba la vulneración de los derechos a la libertad individual, a vivir pacíficamente y a la integridad moral, psíquica y física de dos menores favorecidos, señaló que el proceso de hábeas corpus resulta ser la vía idónea para resolver la controversia planteada, toda vez que se encuentra en riesgo la libertad personal e integridad personal de los menores; así como su desarrollo armónico e integral. Así también ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia.
5. Que, en el caso de autos, se alega que el paradero de la menor R.Y.V.V es desconocido y que se encontraría en poder de las demandadas, señoras Ruth Josefina Valencia Humpiri y Jackeline Madelene Álvarez Umpire. Al respecto, este Pleno aprecia que no se ha realizado la investigación necesaria puesto que, principalmente, no se ha tomado la declaración de los padres de la menor favorecida, Adán Sandro Velásquez Sánchez y Peggy Valencia Tapullina (partida de nacimiento fojas 123) con el fin de constatar si la menor favorecida se encuentra con alguno de ellos; o si, efectivamente, se encuentra en poder de las demandadas. En efecto, si bien después de interpuesta la demanda, el padre de la menor mediante escrito de fecha 21 de enero del 2013 (fojas 173) que fue presentado ante el Director de la Institución Educativa Particular Iberoamericano, señala que “(...) me encuentro ejerciendo la patria potestad de mi menor hija R.Y.V.V. (...)”; sin embargo, a fojas 227 de autos obra otro escrito de fecha 14 de junio de 2013, presentado ante la fiscalía por el que denuncia que las mismas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	5



EXP. N.º 04803-2013-PHC/TC

AREQUIPA

R. Y. V. V. Representado(a) por TERESA
AYME VELÁSQUEZ SÁNCHEZ

demandadas tendrían a su hija.

Por ello y teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente así como el respeto a sus derechos conforme el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se hace necesario que se verifique el estado de la menor favorecida y si se encuentra al cuidado de la madre o del padre o de quien ejerza su tutela para lo cual debe integrarse al proceso a don Adán Sandro Velásquez Sánchez y a doña Peggy Valencia Tapullina, padre y madre de la menor R.Y.V.V.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 241, su fecha 8 de julio de 2013, y **NULA** la sentencia del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, de fojas 214, de fecha 11 de junio de 2013; y,
2. Ordena que se reponga la causa al estado respectivo, a efectos de que incorpore en el proceso a don Adán Sandro Velásquez Sánchez y a doña Peggy Valencia Tapullina, para cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL